

CONSTANCIA: En la fecha se realizan llamada al abonado No 3044181505, sin establecer comunicación.
04 de junio 2021.


MARCELA CHICA ACEVEDO
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ como apoderado de ISABEL CRISTINA ACEVEDO OBANDO, Y ROYSER RAFAEL NIEBLES VELÁSQUEZ
ACCIONADO	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00563 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela- hecho superado
SENTENCIA	132

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ como apoderado de ISABEL CRISTINA ACEVEDO OBANDO, Y ROYSER RAFAEL NIEBLES VELÁSQUEZ en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU MEDELLÍN, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, desde el 28 de abril de 2021, remitió por intermedio del correo electrónico institucional.edu@edu.gov.co, encaminado a que se le entregue documentación y se le resuelvan algunos interrogantes frente a la promesa de venta que celebraron

por ISABEL CRISTINA ACEVEDO ABANDO y ROYSER RAFAEL NIEBLES VELASQUEZ, sobre el apartamento 1210, torre uno, del proyecto Parque Comercial y Residencial Nuevo Naranjal, en el año 2014, y frente al cual los señores Acevedo Obando y Niebles Velásquez suscribieron el desistimiento del contrato de promesa de venta.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 21 de mayo hogaño, se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU MEDELLÍN, manifestó que, Se le indica al despacho señor juez que al derecho de petición con radicado 202102005014 y 202102005198, a los mismos se les dio respuesta y se le envía el correo kevinmfc2@gmail.com el 1 de junio de 2021 a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 28 de abril de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera

acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales*

del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede

¹ Sentencia T-012 de 1992.

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser*

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soporto su petición, anexando la petición e imagen del correo enviado el 28 de abril de 2021, al correo institucional.edu@edu.gov.co.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ como apoderado de ISABEL CRISTINA ACEVEDO OBANDO, Y ROYSER RAFAEL NIEBLES VELÁSQUEZ mediante derecho de petición dirigido a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU MEDELLÍN, radicó solicitud, en caminada a que se le entregue documentación y se le resuelvan algunos interrogantes frente a la promesa de venta que celebraron por ISABEL CRISTINA ACEVEDO ABANDO y ROYSER RAFAEL NIEBLES VELASQUEZ, sobre el apartamento 1210, torre uno, del proyecto Parque Comercial y Residencial Nuevo Naranjal, en el año 2014, y frente al cual los señores Acevedo Obando y Niebles Velásquez suscribieron el desistimiento del contrato de promesa de venta.

Es importante resaltar que de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15**

días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones, (tal como la que se pretende sea resuelta en la presente acción constitucional) **a treinta (30) días**, siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **28 de abril de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder vencería el **11 de junio de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encuentra precluido.

Pese a lo anterior y en razón de lo manifestado en la respuesta dada por la accionante, en la cual manifiesta haber dado respuesta el 01 de junio de 2021, con la cual se anexa la respuesta emitida, prueba del respectivo envío y constancia de entrega al correo kevinmfc2@gmail.com; ahora frente a lo anterior, a fin de verificar lo manifestado por la entidad, tal como se evidencia de la constancia precedente, se realiza llamada sin ser posible establecer comunicación; sin embargo, es de resaltar como ya se indicó que la entidad con la respuesta aportada al Despacho aportó la respuesta remitida al accionante, la constancia de remisión y entrega al correo electrónico.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU MEDELLÍN emitió respuesta la cual fue comunicada al correo kevinmfc2@gmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la

respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ** como apoderado de **ISABEL CRISTINA ACEVEDO OBANDO, Y ROYSER RAFAEL NIEBLES VELÁSQUEZ** en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU MEDELLÍN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03b330f0beeb4e40fc8fa19864d79f65ae5133b0e98db6607a3baa2225e0**

Documento generado en 08/06/2021 11:19:16 AM